

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
"ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A."
EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

I. PREÁMBULO

Abertis Infraestructuras, S.A. (en adelante la Sociedad), aprobó su primer Reglamento Interno de Conducta (el Reglamento) en materias relativas a los Mercados de Valores en la sesión del Consejo de Administración celebrada el 16 de noviembre de 1993.

Dicho Reglamento se modificó en la sesión del Consejo de Administración de 23 de junio de 2003, en virtud de los cambios introducidos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas de reforma del sistema financiero, que estableció la obligación para las sociedades cotizadas de adaptar los Reglamentos Internos de Conducta al nuevo contenido de los artículos 82, 83 y 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (Ley del Mercado de Valores) sobre información privilegiada, información relevante y autocartera y de comunicarlo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) junto con un compromiso de mantener actualizado en todo momento el citado Reglamento.

El Consejo de Administración lo ha actualizado en diversas ocasiones para adaptarlo a las nuevas denominaciones derivadas de los cambios en la organización interna de la Sociedad. Es preciso actualizarlo también a consecuencia de la normativa promulgada con posterioridad.

Así, en dicho sentido destacan:

- El Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrolló la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado y que afectó directamente a la regulación de la información privilegiada y relevante, a las prácticas que pueden suponer un abuso de mercado, así como a la obligación de consejeros y directivos de sociedades cotizadas de comunicar a la CNMV su participación accionarial en las mismas;
- La Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley del Mercado de Valores para la modificación del régimen de ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores;

- El Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea; y
- La Ley 47/2007, de 19 de diciembre por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento y la nueva realidad de la compañía resultante de los cambios experimentados por su estructura accionarial y de negocio en los últimos ejercicios, y el deseo de la misma de adaptarse a las mejores prácticas en materia de conducta en los mercados de valores, el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de [...] de enero de 2015 ha aprobado la presente versión del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores.

Por tanto, este nuevo Reglamento Interno de Conducta viene a sustituir al anterior cuyas previsiones, aunque correctamente cumplidas por la Sociedad y sus destinatarios desde su entrada en vigor, se encontraban necesitadas de aclaración y actualización.

En todo caso, continua siendo obligatorio el respeto a las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores en cuanto aplicables a la Sociedad, emisora de valores en mercados organizados, y en los Códigos de Conducta que en desarrollo de aquellas apruebe el Gobierno.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. Subjetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de Abertis y su Secretario y Vicesecretario, tengan o no la condición de Consejeros.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de Abertis.
- c) El personal perteneciente a las Direcciones Generales Corporativas cuyas funciones habituales estén relacionadas con los mercados de valores, designado a tal efecto por los respectivos Directores Generales Corporativos.

Todas ellas, las Personas Afectadas.

El Reglamento es también de aplicación a aquellas personas, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad de forma transitoria con motivo de su participación, estudio o negociación de una operación. Dichas personas serán designadas expresamente Personas Transitoriamente Afectadas por el Secretario General.

El Secretario General mantendrá actualizada la relación de Personas Afectadas y Transitoriamente Afectadas, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento– como su exclusión de dicha relación.

Al ser notificadas de su inclusión en la correspondiente relación, las Personas Afectadas y las Transitoriamente Afectadas deberán acusar recibo de la misma como prueba de conocimiento y conformidad.

B. Objetivo

El Reglamento es de aplicación a:

- a) Los valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores incluidos en a).
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean valores incluidos en a).

Todos ellos, los Valores Afectados.

III. PRINCIPIO GENERAL DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas y las Transitoriamente Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que, tanto ellas como la Sociedad, den cumplimiento estricto al presente Reglamento y a la normativa del mercado de valores.

IV. OPERACIONES

A. Comunicación

Las personas que pasen a tener la condición de Personas Afectadas dispondrán de un plazo de 15 días, desde que adquieran tal condición para

comunicar el número de Valores Afectados de los que es titular (Primera Declaración), a través del aplicativo "Gestión de Reglamento de Conducta", o bien por correo electrónico a la siguiente dirección reglament.intern.conducta@abertis.com.

Posteriormente, las Personas Afectadas deberán formular, dentro de los quince días siguientes a cada fin de mes natural, una comunicación dirigida a la Secretaría General en caso de que hubieren realizado Operaciones. Dicha comunicación podrá hacerse a través del aplicativo o por correo electrónico, en la forma descrita en el párrafo anterior.

Se consideran Operaciones a estos efectos cualquier suscripción, adquisición o transmisión de Valores Afectados.

Las comunicaciones comprenderán todas las Operaciones realizadas por cuenta propia desde la comunicación anterior, con expresión de la fecha, cantidad y precio por valor, así como el saldo resultante de Valores Afectados a la fecha de la comunicación. La no formulación de comunicación en el plazo antes indicado se entenderá como indicativa de que no se han realizado Operaciones.

Se exceptúan de la obligación de comunicación la adquisición o transmisión de derechos de suscripción sobre acciones de la Sociedad.

Esta obligación es independiente de la obligación de los Administradores de comunicación a la CNMV, establecida en los Reales Decretos 1333/2005 de 11 de noviembre y 1362/2007 de 19 de octubre, y de las que, en su caso, puedan ser establecidas para el personal directivo.

Quedan equiparadas a las Operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas por parte de las Personas Afectadas, las que realicen las Personas Vinculadas a ellos, entendido por tales:

- i) Los cónyuges o cualquier persona unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo.
- ii) Los hijos que tengan a su cargo;
- iii) Aquellos otros parientes que convivan con ellas o estén a su cargo como mínimo un año antes de la fecha de realización de la operación;
- iv) Las sociedades o personas jurídicas en las que ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión o se hayan creado para su beneficio o tengan intereses económicos equivalentes a los suyos o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores; .
- v) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto.

B. Contratos de gestión de cartera

No estarán sujetas a la obligación establecida en el punto A anterior, las Operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que las mismas tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

Las Personas Afectadas que concierten un contrato de gestión de cartera, vendrán obligadas a formular una comunicación asimismo a la Secretaría General, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor, así como a remitir copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en donde deberá constar la fecha, cantidad y precio por valor de las Operaciones realizadas.

Las Personas Afectadas estarán obligadas, asimismo, a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre Operaciones le dirija la Sociedad.

C. Períodos Restringidos

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones en los siguientes períodos (Períodos Restringidos):

- i) Desde que tengan conocimiento del contenido de las cuentas anuales de la Sociedad, hasta la fecha en que estas sean difundidas al mercado.
- ii) Desde que tengan conocimiento del contenido de los resultados trimestrales y semestrales de la Sociedad hasta la fecha de su publicación.

Además, las Personas Afectadas y las Transitoriamente Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

Sin perjuicio de ello, las Personas Afectadas y las Transitoriamente Afectadas podrán solicitar de manera excepcional al Secretario General, autorización para realizar Operaciones durante los Períodos Restringidos, siempre que acrediten que no utilizan Información Privilegiada para operar sobre los Valores Afectados

D. Permanencia

Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de unos mismos Valores Afectados en el curso de un mismo día.

V. INFORMACIÓN NO PÚBLICA

A. Concepto

A los efectos de este Reglamento, se considera Información No Pública la que no está a disposición del público en general.

Se considera Información Privilegiada aquella Información No Pública de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a Valores Afectados o a la Sociedad o a sociedades de su Grupo, o a valores o emisores afectados por operaciones jurídicas o financieras en estudio o negociación por la Sociedad, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

B. Prohibición de Uso de Información No Pública

Las personas que tengan conocimiento por razón de su trabajo o cargo de una Información No Pública obtenida por la Sociedad no podrán utilizarla.

En particular,, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores o instrumentos a que la información se refiere. Se exceptúan la preparación y realización de las operaciones que constituyan en sí mismo la Información No Pública, así como aquellas que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida resultante de un negocio jurídico celebrado con anterioridad al momento de estar en posesión de dicha información.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo cuando en el ejercicio normal del trabajo o cargo resultara procedente.

A estos efectos, se considera que actúan en el ejercicio normal del trabajo o cargo aquellas personas que comuniquen información a (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad para el adecuado desempeño de sus responsabilidades, y (ii) a los asesores externos de la Sociedad para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.

- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o transmita valores o instrumentos afectados por la información o que haga que otro los adquiriera o transmita basándose en dicha información.

C. Salvaguarda de la Información Privilegiada

En relación con la Información Privilegiada se observarán las siguientes conductas:

- a) Los Directores de los Departamentos afectados por una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada, lo comunicarán de manera inmediata al Secretario General. El Secretario general, previa consulta con el Consejero Delegado, definirá la operación como Confidencial con Información Privilegiada.
- b) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible darlo y siempre en la medida de lo necesario.
- c) Se llevará un libro registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada cuya custodia y llevanza corresponderá a la Secretaría General, en el que de forma separada para cada operación, se hará constar:
 - El valor o instrumento afectado.
 - El tipo de operación y la fecha en que se inicia.
 - Los nombres de las personas que han conocido la información y la fecha en que ello se ha producido.
 - La fecha en que, en su caso, se hubiera producido la comunicación de un hecho relevante, que haga que la información pierda el carácter de Privilegiada.
 - La fecha que, en su caso, se considera que la Información deja de tener el carácter de Privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

- d) La Secretaría General informará a las personas conocedoras de la Información Privilegiada, del carácter confidencial de la información que poseen, de su identificación como Información Privilegiada, de su inclusión en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. El acceso a Información Privilegiada por parte de asesores externos requerirá la previa firma por parte de éstos del correspondiente compromiso de confidencialidad.
- e) Todas las personas que trabajen con Información Privilegiada adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, debiendo actuar con diligencia en su uso y manipulación, y siendo responsables del mantenimiento de la confidencialidad.

A modo de ejemplo y con carácter enunciativo tales medidas podrán consistir en la adopción de palabras clave para designar a las sociedades intervinientes y para la operación en sí misma; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a ficheros informáticos; la custodia de documentación impresa en papel en lugares solo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información y a sus sistemas de transmisión por vía telefónica o informática, y en la destrucción de tal documentación, cuando deba procederse a ella, de forma que no resulte posible la reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan información confidencial se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

- f) Las Direcciones Corporativas competentes seguirán, respectivamente, la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada que se tenga y las noticias que por parte de los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación se emitan en relación con los referidos valores.
- g) En el supuesto de que tenga lugar una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, en los Valores Afectados por la Información Privilegiada, o aparezcan noticias sobre los mismos, que comporten indicios racionales de que se está produciendo una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación, se difundirá de forma inmediata, y unilateral si afecta sólo a Valores Afectados, o previo aviso en su caso a la otra parte si la operación no es unilateral, un Hecho Relevante para informar de forma clara y precisa del estado en que se encuentre la operación o que contenga un avance de la información a suministrar, salvo que se solicite dispensa de tal publicación a la Comisión Nacional de Mercados de Valores por entenderse que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos.

- h) En el momento en que se anote la existencia de una Operación Confidencial con Información Privilegiada que afecte a Valores Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier Operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedores de Información Privilegiada y como tales deberán inscribirse en el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva.
- i) Cualquier otra instrucción o recomendación que en este sentido pueda ser dada por el Secretario General.
- j) El Secretario General notificará el cese de los Períodos Restringidos y dará de baja la Operación confidencial con Información Privilegiada del citado Libro Registro cuando la información deje de tener el carácter de privilegiada, bien por haberse hecho pública o por haber perdido su relevancia.

VI. INFORMACIÓN AL MERCADO

A. Información Relevante

Se considera Información Relevante toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible sobre su cotización en un mercado secundario.

1. Principios de actuación

- (i) La Sociedad difundirá de forma inmediata a los mercados toda Información Relevante. La difusión se realizará mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y posteriormente a través de su página web.

La Sociedad podrá solicitar a la CNMV que le dispense de esta obligación cuando considere que determinada información no debe ser hecha pública por afectar a sus legítimos intereses.

- (ii) La Sociedad difundirá la Información Relevante tan pronto como sea conocido el hecho, o tan pronto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se

trate, procurando en la medida de lo posible hacerlo en aquel momento que evite distorsiones en el mercado.

- (iii) El contenido de las comunicaciones será veraz, claro y completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la Información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- (iv) La Sociedad realizará las comunicaciones de Información Relevante a la CNMV con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio.
- (v) La Sociedad dispondrá de una página Web a través de la cual proporcionará información sobre ella misma. En esta página, publicará todas las comunicaciones de Información Relevante que haya realizado a la CNMV.

2. Procedimiento

- (i) Las comunicaciones de Información Relevante serán realizadas por el Director General Financiero y, en su defecto, por el Secretario General u otro Director General Corporativo. A ellos mismos corresponderá adoptar las decisiones oportunas en caso de ser requeridos para realizar una comunicación de esta naturaleza.
- (ii) Los responsables de las áreas que tengan conocimiento de una información que pueda ser considerada relevante, deberán ponerlo en conocimiento inmediato del Director General Financiero y del Secretario General. Es responsabilidad del primero, y fundamentalmente en el caso de que la información tenga un carácter financiero, determinar la relevancia de la información y, previa consulta con el Consejero Delegado, la necesidad de su difusión.

B. Folletos Informativos e Información financiera periódica

1. Principios de actuación

- (i) Los Folletos Informativos de la Sociedad incluirán toda la información relevante sobre su negocio, y dicha información será veraz, correcta y completa en todos sus aspectos significativos.

- (ii) La Información financiera periódica de la Sociedad se elabora de acuerdo con los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que los utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, asegurando la transparencia en la transmisión al mercado de la actividad y los resultados de la misma.

2. Procedimiento

- (i) La elaboración y comunicación de los Folletos Informativos así como la elaboración de la Información financiera periódica de la Sociedad es responsabilidad de la Dirección General Financiera.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Principios de actuación

Las Personas Afectadas actuarán en situación de Conflictos de Interés (colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales de la Persona Afectada) de acuerdo con los principios siguientes:

- (i) Independencia.
Deberán actuar en todo momento con lealtad a la Sociedad, independientemente de intereses propios o ajenos.
- (ii) Abstención.
Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.
- (iii) Confidencialidad.
Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

B. Comunicación de Conflictos de interés

Las Personas Afectadas comunicarán a la Secretaría General los posibles conflictos de interés a que están sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otra causa.

No se considerará que se produzca un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del cuarto grado por consanguinidad o del segundo por afinidad.

Se considerará que existe un posible conflicto de interés derivado del patrimonio personal, cuando el mismo surge en relación con una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o en cuyo capital participe la Persona Afectada en más de un cinco por ciento.

Las Personas Afectadas deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

C. Miembros del Consejo de Administración

Los Miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente prevenido, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración.

VIII. GESTIÓN DE AUTOCARTERA

- a) Se consideran operaciones en autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados.
- b) La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia.
- c) La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, le será de aplicación los efectos de los Períodos Restringidos previstos en el presente Reglamento, salvo aquellas operaciones sobre acciones propias realizadas en el marco de programas de recompra de acciones o de estabilización de valores negociables o instrumentos financieros siempre

que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen de conformidad con la legislación vigente.

- d) El Director General Financiero de la Sociedad será la persona encargada de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad y mantendrá el control y registro de las correspondientes transacciones. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes.

IX. ÓRGANO RESPONSABLE

Corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

Asimismo, el órgano responsable de la gestión y ejecución del contenido del presente Reglamento será la Secretaría General. Periódicamente el Secretario General informará al Consejo de Administración a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

En la Secretaría General de la Sociedad, la Secretaría Corporativa gestionará los procedimientos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta, correspondiéndole:

- Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere el presente Reglamento.
- Mantener actualizada la relación de las Personas Afectadas y las relaciones de las Personas Transitoriamente Afectadas.
- Llevar el Libro Registro de Operaciones Confidenciales con Información Privilegiada y adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada o de Persona Transitoriamente Afectada y la pérdida de dicha condición.

La Secretaría Corporativa estará obligada a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado.

X. INCUMPLIMIENTO

La Secretaría Corporativa pondrá en conocimiento de cada una de las Personas Afectadas y de las Transitoriamente Afectadas el texto del presente Reglamento y sus actualizaciones con entrega de una copia escrita o por medio de la Intranet corporativa o por correo electrónico.

El incumplimiento de aquellas previsiones del presente Reglamento tendrá, en su caso, la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.